LEY Nº 7479

Ley de Emergencia.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Por cuanto:

Es indispensable garantizar la estabilidad del régimen constitucional en la República, defendiendo las instituciones democráticas contra la acción de elementos perturbadores y de propagandas perniciosas que impiden el establecimiento de la paz pública y el libre ejercicio de las actividades lícitas de la ciudadanía;

En ejercicio de las facultades de que se halla investida esta Asamblea Constituyente:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Son actos contrarios a la estabilidad de las instituciones y al bienestar social los siguientes:

a).—La incitación a resistir o a desobedecer las leyes o las disposiciones legítimas de la autoridad;

b).—La incitación a los Institutos Armados a rebelarse contra los Poderes Constituidos o a actos de indisciplina o antagonismo entre ellos;

c).—La difusión de noticias que puedan quebrantar el crédito del País o perturbar la paz o el orden públicos;

d).—La realización de actos de violencia contra personas, cosas o propiedades por motivos políticos o sociales o la incitación a cometerlos;

e).—Las acciones o expresiones gravemente ofensivas a la respetabilidad de las Instituciones del Estado o de los Representantes del Poder Público;

f).—La posesión ilícita de armas de fuego o de sustancias explosivas;

g).—La excitación al desconocimiento del organismo constitucional de la República, cualquiera que sea el medio que se emplee: y

h).—La falta de celo y negligencia de los funcionarios públicos en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 2º.—El Poder Ejecutivo podrá imponer las siguientes sanciones:

a).—Multa desde 50 soles oro hasta 5,000 soles oro; confinamiento o expatriación, según la gravedad del hecho que se reprime; y

b).—La ocupación o suspensión, según los casos, de los medios que hayan utilizado para su realización, los autores o inductores de los hechos comprendidos en los incisos *a, b, c, d, e, f,* y *g* del artículo 1º

En el caso de que los condenados al pago de multa no pudiesen abonar ésta, sufrirán un día de prisión por cada diez soles oro de multa.

Artículo 3º.—Los funcionarios a los que se refiere el inciso *h*) del artículo 1º serán suspendidos o separados de sus cargos.

Artículo 4º.—El Ministerio de Gobierno y Policía queda facultado:

a).—Para suspender las reuniones o manifestaciones públicas de carácter político o social, cuando por las circunstancias de su convocatoria sea presumible que su celebración pueda perturbar la paz pública;

b.—Para clausurar los centros o asociaciones que se considere, incitan a la realización de actos comprendidos en el artículo 1º de esta ley; y

c).—Para decretar la incautación de toda clase de armas o sustancias explosivas, aun de las que se tengan lícitamente.

Artículo 5º—El Ministerio de Gobierno y Policía queda encargado de la aplicación de la presente ley, siendo entendido que ella quedará vigente si no es derogada al clausurar sus labores el Congreso Constituyente, y

Artículo 6º—Quedan expresamente derogadas todas las leyes o resoluciones que se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos treintidos

Clemente J. Revilla, Vice-Presidente del Congreso.

E. Escardó Salzar, Secretario del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos treintidos.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

J. M. García Bedoya.